



**A Y U N T A M I E N T O  
D E  
S A N T A E L L A**

---

**O R D E N A N Z A Núm. 3**

---

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL  
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE  
TRACCIÓN MECÁNICA.**

- **Aprobación inicial:..... 26 septiembre 1989**  
- **Publicación Texto BOP:..... 7 diciembre 1989**
- **Modificaciones: 30/10/1991 (BOP: 31/12/1991)**  
11/11/1992 (BOP: 31/12/1992)  
(BOP: 31/12/1994)  
19/11/1999 (BOP: 31/12/1999)  
26/11/2001 (BOP: 25/01/2002)  
30/10/2008 (BOP: 31/12/2008)  
08/10/2009 (BOP: 22/12/2009)
- **Consta de:**
  - **Artículos:.....9**
  - **1 DISPOSICIÓN FINAL.**
  - **Diligencias de modificación.**

# **ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

## **FUNDAMENTO LEGAL**

**Artículo 1º.-** En virtud del Artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los Artículos 15 y siguientes y 60 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Santaella establece la presente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

## **NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2º.-** 1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3.- No están sujetos a este Impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.

## **SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 3º.-** Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

## **EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

**Artículo 4º.-** 1.- Estarán exentos del Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.
- d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren los apartados d) y f) del número 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por el Ayuntamiento, se expedirá un documento acreditativo de su concesión.

3.- Se establecen las siguientes bonificaciones, a aplicar sobre la cuota íntegra, debiendo los interesados solicitar su concesión al Ayuntamiento:

a) Bonificación del 100 % a favor de los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Esta bonificación no resultará aplicable a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento, debiendo el interesado aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

b) Bonificación del 100 % para vehículos catalogados como “vehículos históricos” según acreditación de la Jefatura Provincial de Tráfico y aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación.

## **CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 5º.-** La cuota tributaria será la que resulte de aplicar al cuadro de tarifas correspondiente el coeficiente **1'35**.

El cuadro de tarifas es el establecido en el art. 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que podrá ser modificado cada año por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

## **PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

**Artículo 6º.-** 1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

## **GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**Artículo 7º.-** La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde a este Ayuntamiento siempre que en el permiso de circulación de los vehículos figure un domicilio de este Municipio.

**Artículo 8º.-** La liquidación del impuesto se efectuará en el segundo semestre de cada año. Contra la aprobación del padrón cobratorio se podrá interponer recurso de reposición en el plazo de un mes desde su publicación, previo al recurso contencioso-administrativo.

El pago del Impuesto se acreditará mediante los correspondientes recibos expedidos por el Ayuntamiento.

**Artículo 9º.-** 1.- Quienes deseen la matriculación de un vehículo ante la Jefatura Provincial de Tráfico, solicite certificación de la aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar el pago del impuesto, con carácter previo, ante la misma mediante la correspondiente autoliquidación.

2.- A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que alteren la clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que consten en el Permiso de Circulación del Vehículo.

3.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no acreditan previamente el pago del Impuesto.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta que por este Ayuntamiento no se modifique o se derogue de forma expresa.

---

**DILIGENCIA:**

La presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 1989, aprobándose definitivamente y publicándose el texto íntegro en el B.O.P. nº 280, de 7 de diciembre de 1989, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 1990 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita el texto íntegro de esta Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Santaella, Enero de 1990.

EL SECRETARIO GENERAL

---

**DILIGENCIA:**

La presente Ordenanza fue modificada en su artículo 5 por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1991, el acuerdo definitivo fue publicado en el B.O.P. nº 291, de 31 de diciembre de 1991, comenzando su aplicación el día 1 de Enero de 1992 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita este nuevo texto íntegro de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Santaella, Enero de 1992.

EL SECRETARIO GENERAL

---

**DILIGENCIA:**

La presente Ordenanza fue modificada en su artículo 5 por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1992, el acuerdo definitivo fue publicado en el B.O.P. nº 300, de 31 de diciembre de 1992, comenzando su aplicación el día 1 de Enero de 1993 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita este nuevo texto íntegro de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Santaella, Enero de 1993.

EL SECRETARIO GENERAL

---

**DILIGENCIA:**

La presente Ordenanza fue modificada en su artículo 5 por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 1999, el acuerdo definitivo fue publicado en el B.O.P. nº 299, de 31 de diciembre de 1999, comenzando su aplicación el día 1 de Enero de 2000 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita este nuevo texto integro de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Santaella, Enero de 2000.

EL SECRETARIO GENERAL

---

**DILIGENCIA:**

La presente Ordenanza fue modificada en su artículo 5 por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2001, el acuerdo definitivo fue publicado en el B.O.P. nº 259 de 25 de enero de 2002, comenzando su aplicación el día 1 de Enero de 2002 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita este nuevo texto integro de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Santaella, 25 de Enero de 2002.

EL SECRETARIO

---

**DILIGENCIA:**

La presente Ordenanza fue modificada en su artículo 4, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2008, el acuerdo fue publicado en el B.O.P. nº 201 de 10 de noviembre de 2008, aprobándose definitivamente y comenzando su aplicación el 1 de enero de 2009, tras su publicación íntegra en el B.O.P. nº 235 de 31 diciembre de 2008, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita este nuevo texto integro de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17 del R.D.Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Santaella, 2 de enero 2009.

EL SECRETARIO

---

**DILIGENCIA:**

La presente Ordenanza fue modificada en su artículo 4.3.b), por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 8 de octubre de 2009, el acuerdo fue publicado en el B.O.P. nº 199, de 23 de octubre de 2009, aprobándose definitivamente y comenzando su aplicación el 1 de enero de 2010, tras su publicación íntegra en el B.O.P. nº 238, de 22 diciembre de 2009, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita este nuevo texto íntegro de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17 del R.D.Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Santaella, 23 de diciembre de 2009.  
EL SECRETARIO